



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 9 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/314/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado del incumplimiento por parte de los miembros del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, de la Recomendación 41/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V1 manifestó que tiene su domicilio en el Fraccionamiento San Isidro, segunda sección, del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, y que una de las vías de acceso a las viviendas del núcleo residencial es por la calle Paseo Río Mixteco, a través de una salida que colinda con las propiedades de Ciudadano 1 y Ciudadano 2, quienes, en febrero de 2008, al proteger los terrenos de su propiedad con malla ciclónica, bloquearon la entrada y salida de los residentes hacia la calle mencionada.

Los afectados, al no lograr una solución del conflicto por la vía amistosa, por escrito del 16 de febrero de 2008, solicitaron a AR3, entonces Director de Desarrollo Urbano Municipal, que interviniera para que se permitiera el acceso a sus viviendas por la calle Paseo Río Mixteco. Sin recibir respuesta por parte del referido servidor público, el 8 de marzo de 2008 los agraviados solicitaron la intervención de los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, quienes acordaron formar una Comisión de Regidores para investigar el conflicto.

A través de un dictamen, los Regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano concluyeron que el Ayuntamiento debía intervenir por tratarse de una vialidad municipal, además de que los Ciudadanos 1 y 2 invadieron la vía pública, por lo que debían retirar la malla ciclónica que colocaron y permitir el libre acceso de los residentes del Fraccionamiento San Isidro, a la calle Paseo Río Mixteco.

Una vez que la CEDHD realizó las investigaciones correspondientes, y al acreditar violación a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y de petición, el 29 de diciembre de 2009 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, la Recomendación 41/2009; sin embargo, al considerar que la autoridad municipal no llevó a cabo acciones para cumplir la Recomendación 41/2009, V1 interpuso el recurso de impugnación, el cual recibió este Organismo Nacional y se tramitó dentro del expediente CNDH/4/2010/314/RI.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron, en perjuicio

de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de petición y libre tránsito, que se reconocen en los artículos 8o.; 11; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces Presidente Municipal, Síndico Primero y Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

De las evidencias integradas en el expediente se observó que con relación al cierre de la vialidad de la calle Paseo Río Mixteco en su cruce con la de Tapia, AR1 y AR2 fueron omisos en hacer valer la legalidad para que se permitiera el libre acceso de las víctimas a sus viviendas ubicadas en el Fraccionamiento San Isidro, ya que la circulación fue bloqueada por los Ciudadanos 1 y 2, sin que mediara un procedimiento previo ni contaran con orden de autoridad competente para hacerlo, circunstancia que ha generado incertidumbre jurídica a los afectados por ser el Ayuntamiento la instancia que, en ejercicio de sus atribuciones, es la competente para conocer y resolver la problemática citada, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante que AR1 y AR2 tenían antecedentes del caso, no tomaron medidas eficaces para garantizar el libre tránsito por la vía mencionada, ni aportaron evidencia para demostrar que en el ejercicio de sus atribuciones acataron el resultado contenido en el dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano que investigó el bloqueo de la vialidad, a pesar de que fue aprobado en sesión de Cabildo del 18 de marzo de 2008, ni se advierte que hayan ordenado delimitar la propiedad privada con la vía pública, o que verificaran si los Ciudadanos 1 y 2 tenían permiso municipal para construir y colocar la malla ciclónica que generó el bloqueo de la vialidad.

Las autoridades municipales señaladas como responsables no investigaron a profundidad la obstrucción de la vía pública, ni valoraron el hecho de que desde febrero de 2008 los residentes del Fraccionamiento San Isidro no pueden ingresar a sus domicilios por el acceso que corresponde a la calle Tapia en su incorporación con la de Paseo Río Mixteco; además de que AR2 manifestó en el informe que rindió, que no era atribución del Ayuntamiento delimitar áreas federales, aunado a que el Ministerio Público de la Federación, con sede en Huajuapán de León, ya investigaba la invasión de la zona, dentro de la Averiguación Previa 1. Argumento que resultó inconducente, ya que por un lado en el convenio de colaboración que suscribió el municipio con la Comisión Nacional del Agua se advierte el compromiso del municipio de custodiar zonas federales de su demarcación a fin de evitar su invasión, y por el otro, del dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano se advierte que el Ayuntamiento ya había delimitado oficialmente la zona en conflicto a través del folio 23109,

considerando que la calle Paseo Río Mixteco es una vialidad con paramento de 12 metros de ancho.

Asimismo, se considera que AR1, en su carácter de Presidente Municipal, se apartó de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ser responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de hacer cumplir las leyes municipales y ordenamientos estatales y federales, así como de implementar y ejecutar los planes de desarrollo urbano, zonificación y el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, lo que en el presente caso no hizo valer.

En otro aspecto, quedó acreditado que AR3, entonces Director de Desarrollo Urbano de Huajuapán de León, vulneró el derecho humano de petición en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al no dar respuesta a la solicitud que le presentaron por escrito de 16 de febrero de 2008, para que interviniera en los hechos y con base en sus atribuciones atendiera la problemática expuesta; lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de la petición, sin que exista evidencia de la respuesta correspondiente.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Oaxaca, gire instrucciones para que el Ayuntamiento de Huajuapán de León cumpla en sus términos la Recomendación 41/2009 que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que se inicie una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, entonces servidores públicos del citado Ayuntamiento, y que se exhorte al Ayuntamiento a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite.

A los miembros del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, con el propósito de que se dé cumplimiento a la Recomendación 41/2009, que emitió la Comisión Estatal el 29 de diciembre de 2009; que se colabore con la presentación y seguimiento de la queja que formule ante la Contraloría Interna del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de AR3, servidor público municipal que participó en los hechos materia de la presente Recomendación, y se tomen las medidas pertinentes para que en lo subsecuente se rindan los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite.

RECOMENDACIÓN 17/2011

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ V1

México, D. F., a 18 de abril de 2011

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2010/314/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de septiembre de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca radicó la queja de V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, por lo cual inició el expediente CDDH/1143/(07)/OAX/2008.

V1 manifestó en su queja que tiene su domicilio en el fraccionamiento San Isidro, segunda sección, del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca y que una de las vías de acceso a las viviendas del núcleo residencial es por la calle de Tapia que entronca con la de Paseo Río Mixteco, pero que en el mes de febrero de 2008 los Ciudadanos 1 y 2 cercaron terrenos de su propiedad con malla ciclónica y al hacerlo también bloquearon el acceso de entrada y salida de los residentes precisamente en el cruce de las calles de Tapia con Paseo Río Mixteco.

En razón de que la problemática anterior no se solucionó entre particulares, por escrito de 16 de febrero de 2008, V1, así como V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 quienes conformaron la mesa directiva del citado fraccionamiento, solicitaron a AR3, entonces director de Desarrollo Urbano Municipal, que interviniera para solucionar el conflicto y se permitiera el acceso a sus viviendas por la calle de Tapia en su incorporación a la calle Paseo Río Mixteco.

Sin recibir respuesta de AR3, el 8 de marzo de 2008, V2 a V8, integrantes de la mesa directiva del fraccionamiento mencionado, solicitaron la intervención de los servidores públicos del Ayuntamiento de Huajuapán de León, quienes a través de la Comisión de Desarrollo Urbano del municipio, determinaron investigar el conflicto planteado por los quejosos.

Resultado de la encomienda, los entonces Regidores que integraron la citada Comisión, concluyeron que los Ciudadanos 1 y 2 invadieron la vía pública por lo que debían retirar la malla para permitir el libre acceso de los residentes del fraccionamiento mencionado, por la calle de Tapia hacia Paseo Río Mixteco. Este dictamen se comunicó a los Ciudadanos 1 y 2, sin acatarlo, pero tampoco AR1 ni AR2, entonces presidenta y síndico primero del municipio de Huajuapán de León, realizaron acciones para hacer cumplir esa determinación.

En tal sentido, el organismo estatal protector de derechos humanos acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y petición, por lo que el 29 de diciembre de 2009, dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, la recomendación 41/2009, en los términos siguientes:

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata realice las acciones legales que resulten necesarias, para dar el debido cumplimiento al acuerdo emitido en sesión de cabildo el dieciocho de marzo de 2008, mismo que fue aprobado por unanimidad, a fin de obtener el libre tránsito sobre la calle Paseo Río Mixteco.

SEGUNDA. En caso de no cumplirse con el acuerdo de cabildo ya citado, ordenen a quien corresponda, inicie y concluya procedimiento administrativo de

responsabilidad en contra del o de los servidores públicos responsables de tal omisión, salvo que por la naturaleza material o jurídica ello no sea posible; pero en tal caso, deberán remitirse las pruebas que justifiquen fehacientemente esa circunstancia.

TERCERA. Instruyan por escrito al Director de Desarrollo Urbano de Huajuapán de León, Oaxaca, para que en lo subsecuente, de respuesta por escrito a las peticiones que le sean formuladas, conforme lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la local, con el fin de evitar que incurra nuevamente en violaciones como las que se estudiaron en el presente caso.”

El 27 de enero de 2010 AR2 entonces síndico primero Municipal informó que se aceptaba la recomendación citada, precisando que con la asesoría que recibieran sobre la protección de las zonas y cauces federales por parte de la Comisión Nacional del Agua, darían cumplimiento a la misma. El 25 de octubre de 2010, el organismo estatal defensor de los derechos humanos, determinó que el citado Ayuntamiento no había dado cumplimiento a la recomendación.

El 9 de noviembre de 2010, este organismo nacional recibió el recurso de impugnación que interpuso V1 en contra del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, por el incumplimiento de la recomendación en cita. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/4/2010/314/RI, al que se agregaron la información y constancias que envió la Comisión Estatal, las cuales se valoran en el capítulo de observaciones del presente documento.

Es preciso señalar que el 18 de noviembre de 2010, este organismo nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca el informe sobre las acciones de cumplimiento de la recomendación 41/2009 sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, haya recibido respuesta.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León por el incumplimiento de la recomendación 41/2009 que envió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio 13058, de 8 de noviembre de 2010, y que recibió este organismo nacional el 9 de noviembre de 2010. (Fojas 9 a 13)

B. Expediente de queja CDDH/1143/(07)/OAX/2008, que dio origen a la recomendación 41/2009, que remitió el organismo estatal en copia certificada, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de 16 de febrero de 2008, por el que integrantes de la mesa directiva del fraccionamiento San Isidro, de Huajuapán de León, solicitaron la intervención de AR3, entonces director de Desarrollo Urbano de ese municipio, para solucionar la problemática del bloqueo de la calle Paseo Río Mixteco en el cruce con la calle Tapia. (Foja 21)
2. Escrito de 8 de marzo de 2008, que suscriben quienes conforman la mesa directiva del fraccionamiento San Isidro, solicitando la intervención del Ayuntamiento de Huajuapán de León, para la reapertura de la calle Paseo Río Mixteco y apliquen sanciones por el cierre de la citada vía. (Foja 22 a 25)
3. Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano del municipio de Huajuapán de León, de 18 de marzo de 2008, relacionado con la problemática del fraccionamiento San Isidro, (Fojas 56 a 60) en cuyo antecedente Cuarto se precisó que el Ayuntamiento expidió el folio 23109, de 9 de mayo de 2006, del alineamiento, número oficial y uso de suelo agrícola de la propiedad de Ciudadano 2, la cual “Por el lado sureste colinda con la zona federal del río Mixteco y dentro de ella existe una vialidad que se denomina Paseo Río Mixteco, la cual tiene un paramento oficial de 12 metros de ancho, tal y como está representada en el croquis del formato autorizado”. (Fojas 57 y 58)
4. Acta de sesión de cabildo de 18 de marzo de 2008, que suscriben los miembros del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, donde se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Desarrollo Urbano de ese municipio. (Fojas 246 a 266)
5. Informe que suscribe el director del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.00.R05.07.1/196 sin fecha, donde señala que se comprobó que los Ciudadanos 1 y 2, ocuparon cauce y zona federal sin permiso de esa dependencia, con la colocación de malla ciclónica que obstruye el libre paso. (Foja 35)
6. Queja que presentó V1 ante la Comisión Estatal, en la que señaló hechos violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2008. (Fojas 18 y 19)
7. Convenio de Colaboración de 29 de septiembre de 2008, que suscriben la Comisión Nacional del Agua y el municipio de Huajuapán de León, a través del cual el Ayuntamiento se compromete a realizar la custodia de las zonas federales de ríos y barrancas en su demarcación, y realizar trabajos topográficos para delimitar esas zonas, a fin de evitar su invasión, además que contribuyan a establecer programas de protección civil. (Fojas 298 a 301)

8. Informe que sobre los hechos rinde AR2, entonces síndico primero de Huajuapán de León, mediante oficio DJ173/2008, de 30 de septiembre de 2008. (Fojas 46 a 49)

9. Testimoniales a cargo de T1 y T2, que ofrecieron ante el organismo estatal protector de derechos humanos, que consta en acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, donde refirieron los hechos que causaron agravio a V1 y a los residentes del fraccionamiento San Isidro. (Fojas 211 a 213)

10. Inspección del lugar de los hechos que practicó personal de la Comisión Estatal, respecto de la obstrucción de la calle Paseo de Río Mixteco en su cruce con la calle Tapia, que consta en acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2008, a la que también se agregaron impresiones fotográficas. (Fojas 220, 224 a 237)

11. Informe que rinde un perito adscrito a la subdirección del instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia región mixteca de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante oficio 12/CONST/2008 de 9 de diciembre de 2008 (Foja 241), al que agregó lo siguiente:

a. Croquis planimétrico que muestra el lugar de los hechos, y en el que además se advierte que en la calle Tapia esquina con Paseo Río Mixteco, Huajuapán de León, Oaxaca, se encuentra una malla ciclónica bloqueando el acceso en el cruce de ambas vías. (Foja 242)

12. Inspección que realizó personal del organismo estatal al fraccionamiento San Isidro, que consta en acta circunstanciada del 16 de julio de 2009, asentando que persiste la obstrucción de la calle Paseo Río Mixteco. (Foja 267)

13. Propuesta de conciliación de 23 de julio de 2009, que el organismo estatal protector de los derechos humanos dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León. (Fojas 268 a 282)

14. Oficio de 10 de agosto de 2009 por el que AR2, entonces síndico municipal de Huajuapán de León, señala que no se acepta la Conciliación, porque el Ayuntamiento no tiene atribuciones para delimitar áreas federales y porque la invasión de la zona la investiga el Ministerio Público Federal. (Foja 297)

15. Recomendación 41/2009, de 29 de diciembre de 2009, que el organismo estatal protector de los derechos humanos dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. (Fojas 319 a 344)

16. Notificación de la recomendación 41/2009, a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, que realiza el organismo estatal protector

de los derechos humanos, mediante oficio PE/570/2009, con acuse de recibo del 8 de enero de 2010. (Fojas 346 y 347)

17. Aceptación de la recomendación 41/2009 por parte de AR2, entonces síndico primero Municipal de Huajuapán de León, mediante oficio sin número de 27 de enero de 2010. (Foja 408)

18. Requerimiento de información para conocer el avance sobre el cumplimiento de la recomendación, que la Comisión Estatal dirige a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante oficio 3799, de 26 de marzo de 2010. (Foja 411)

19. Informe de AR2, entonces síndico municipal de Huajuapán de León, por oficio de 26 de abril de 2010, donde menciona que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la recomendación 41/2009, toda vez que no se ha recibido capacitación por parte de la Comisión Nacional del Agua. (Foja 414)

20. Informe que sobre los hechos relacionados con la Averiguación Previa 1, suscribe el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, mediante oficio 4985/2010, de 22 de septiembre de 2010. (Foja 423)

21. Acuerdo de 25 de octubre de 2010, por el cual el organismo estatal protector de derechos humanos determinó que el Ayuntamiento de Huajuapán de León no ha dado cumplimiento a la recomendación 41/2009. (Foja 430)

22. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2010, elaborada por personal de la Comisión Estatal, donde se asienta la comparecencia de V1 a través de la cual presenta recurso de impugnación por el incumplimiento de la recomendación 41/2009 por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. (Foja 433)

C. Oficio V4/64546, de 18 de noviembre de 2010, por el cual esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, un informe sobre las acciones realizadas para cumplir la recomendación 41/2009 sin que se haya obtenido respuesta. (Fojas 442 y 443)

D. Actas circunstanciadas de 16 de enero y 14 de febrero de 2011, elaboradas por personal del organismo nacional, donde se hacen constar las gestiones realizadas ante personal del municipio de Huajuapán de León, sobre la respuesta al requerimiento de información. (Fojas 454 y 465)

E. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se asentó la entrevista telefónica con el secretario particular del actual presidente municipal de Huajuapán de León,

quien manifestó que a la fecha no existe libre acceso hacia el fraccionamiento San Isidro por la calle Paseo Río Mixteco. (Foja 467)

F. Entrevista Telefónica de personal de esta Comisión Nacional con V1, que consta en acta circunstanciada de 30 de marzo de 2011, en la que señaló que a la fecha persiste el bloqueo de la calle Paseo Río Mixteco por parte de los Ciudadanos 1 y 2. (Foja 469)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de febrero de 2008 Ciudadano 1 y Ciudadano 2 colocaron malla ciclónica en sus terrenos y con ello bloquearon el acceso de entrada y salida de Paseo Río Mixteco en su cruce con la calle Tapia del fraccionamiento San Isidro, segunda sección, del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, impidiendo el libre tránsito de los residentes del citado conjunto habitacional.

Los afectados, al no lograr una solución del conflicto por la vía amistosa, por escrito de 16 de febrero de 2008, solicitaron a AR3, entonces director de Desarrollo Urbano Municipal, que interviniera para que se permitiera el acceso a sus viviendas por la calle Paseo Río Mixteco.

Sin recibir respuesta por parte del referido servidor público, el 8 de marzo de 2008, los agraviados solicitaron la intervención de los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, quienes acordaron formar Comisión de Regidores para investigar el conflicto.

A través de un dictamen, los Regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano concluyeron que el Ayuntamiento debía intervenir por tratarse de una vialidad municipal, además que los Ciudadanos 1 y 2 invadieron la vía pública por lo que debían retirar la malla ciclónica que colocaron y permitir el libre acceso de los residentes del fraccionamiento San Isidro, a la calle Paseo Río Mixteco.

Al considerar que se desató una orden de la autoridad, y que no se realizaron acciones de AR1 ni AR2, entonces presidente y síndico municipales, para hacer cumplir esa determinación, la Comisión Estatal consideró que se vulneraron los derechos humanos de V1, así como también los de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por lo que el 29 de diciembre de 2009 emitió la recomendación 41/2009.

Es importante señalar que por tratarse de la invasión de una zona federal, la Comisión Nacional del Agua denunció los hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Federación ubicado en Huajuapán de León, Oaxaca, quien radicó la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en trámite.

Así las cosas y no obstante que AR2, entonces síndico municipal, comunicó que se aceptaba la recomendación, con posterioridad informó que se encontraba imposibilitada para cumplir con los puntos recomendados, por lo que el 26 de octubre de 2010, V1 interpuso recurso de impugnación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de petición y libre tránsito, que se reconocen en los artículos 8,

11, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces presidente municipal, síndico primero y director de desarrollo urbano del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

El conflicto que originó la queja de las víctimas fue con relación al bloqueo de la vía pública, concretamente de Paseo Río Mixteco en el cruce con la calle Tapia, por parte de los Ciudadanos 1 y 2, que era uno de los accesos al fraccionamiento San Isidro, segunda sección, el cual si bien se advierte que la vialidad está construida sobre una zona de propiedad federal, también lo es que es considerada vía pública bajo jurisdicción municipal, como lo reconoció en su dictamen la Comisión de Desarrollo Urbano (Fojas 57 y 58), lo cual también se corrobora en el Convenio de Colaboración que suscribió AR1, en su carácter de presidenta municipal, con la Comisión Nacional del Agua, en cuya cláusula Cuarta el municipio “Se compromete a realizar la custodia permanente de las zonas federales dentro de su ámbito jurisdiccional con el fin de evitar asentamientos irregulares” (Foja 300).

Por lo que corresponde a la probable invasión que en su caso hubieren incurrido los Ciudadanos 1 y 2 a terrenos de propiedad federal, se observó que la Comisión Nacional del Agua presentó denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público de la Federación en Huajuapán de León, donde se radicó la Averiguación Previa 1, la que se encuentra en trámite (Foja 423).

En cuanto al cierre de la vialidad de la calle Paseo Río Mixteco en su cruce con la de Tapia, de las evidencias integradas en el expediente, se advierte que AR1 y AR2 fueron omisos en hacer valer la legalidad para que se permitiera el libre acceso de las víctimas a sus viviendas ubicadas en el fraccionamiento San Isidro, ya que la circulación fue bloqueada por los Ciudadanos 1 y 2, sin que

mediara un procedimiento previo ni contaran con orden de autoridad competente para hacerlo; circunstancia que ha generado incertidumbre jurídica a los afectados por ser el Ayuntamiento la instancia que, en ejercicio de sus atribuciones, es la competente para conocer y resolver la problemática citada, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante que AR1 y AR2 tenían antecedentes del caso, no tomaron medidas eficaces para garantizar el libre tránsito por la vía mencionada, ni aportaron evidencia para demostrar que en el ejercicio de sus atribuciones acataron el resultado contenido en el dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano que investigó el bloqueo de la vialidad (Fojas 56 a 60), a pesar que fue aprobado en sesión de Cabildo del 18 de marzo de 2008 (Foja 243), ni se advierte que hayan ordenado delimitar la propiedad privada con la vía pública, o que verificaran si los Ciudadanos 1 y 2 tenían permiso municipal para construir y colocar la malla ciclónica que generó el bloqueo de la vialidad.

Por lo anterior, se considera que ambas autoridades se apartaron de lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca; 24, fracción XV, y 178, fracción III inciso a), de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, los cuales señalan la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones de orden municipal, estatal y federal; que los Ayuntamientos podrán otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, y que se considerará como infracción hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones, sin el permiso correspondiente.

Llama la atención que las autoridades municipales señaladas como responsables no hubieren investigado a profundidad la obstrucción de la vía pública, ni valorado el hecho de que desde el mes de febrero de 2008 los residentes del fraccionamiento San Isidro no pueden ingresar a sus domicilios por el acceso que corresponde a la Calle de Tapia en su incorporación con la de Paseo Río Mixteco; además de que, AR2 haya manifestado en el informe que rindió (Foja 297), que no era atribución del Ayuntamiento delimitar áreas federales, aunado a que el Ministerio Público de la Federación con sede en Huajuapán de León, ya investigaba la invasión de la zona, dentro de la Averiguación Previa 1.

El anterior argumento resulta inconducente, ya que por un lado en el Convenio de Colaboración que suscribió el municipio con la Comisión Nacional del Agua (Fojas 298 a 301), se advierte el compromiso del municipio de custodiar zonas federales de su demarcación a fin de evitar su invasión, y por el otro del dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano (Fojas 57 a 60) se advierte que el Ayuntamiento ya había delimitado oficialmente la zona en conflicto a través

del folio 23109, quien consideró que la Calle Paseo Río Mixteco es una vialidad con paramento de 12 metros de ancho (Fojas 57 y 58).

Además, en el dictamen antes citado, se expuso la necesidad de que se despejara todo obstáculo que impidiera el libre tránsito por la calle Paseo Río Mixteco; que los Ciudadanos 1 y 2 tenían tres días para cumplir la determinación, y se instruyó que AR2 acudiera a los tribunales correspondientes en caso de que no acataran el señalamiento, lo que no aconteció, ya que no aportó evidencia para demostrar que atendió las instrucciones aprobadas por el cabildo (Fojas 251 y 252).

El hecho de que AR2, entonces síndico municipal, no haya realizado acciones para cumplir la instrucción señalada en el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano Municipal, se traduce en una omisión de autoridad que generó incertidumbre hacia la esfera jurídica de los afectados, ya que se apartó de su responsabilidad como representante jurídico del municipio y de la atribución de defender los intereses municipales, según lo dispone el artículo 71, en concordancia con lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, dejando también de velar por el cumplimiento de lo que señala el numeral 178, fracción III, inciso a), de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca.

Asimismo, se considera que AR1, en su carácter de presidente municipal, se apartó de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, el cual lo señala como responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de hacer cumplir las leyes municipales y ordenamientos estatales y federales, así como ejecutar e instrumentar los planes de desarrollo urbano, zonificación y el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, lo que en el presente caso no hizo valer.

Lo anterior es independiente al hecho de que el Ministerio Público de la Federación con sede en Huajuapán de León, investigue los hechos materia de la queja sobre la probable responsabilidad de los ciudadanos 1 y 2 en la invasión de zona federal en el cruce de la calle Tapia con la de Paseo Río Mixteco, dentro de la Averiguación Previa 1, ya que las autoridades municipales debieron intervenir de acuerdo a sus atribuciones, por tratarse del cierre de una vialidad que el propio Ayuntamiento ya había delimitado de manera oficial a través del folio 23109 correspondiente al alineamiento y uso de suelo agrícola (Fojas 57 y 58).

En razón de lo expuesto, es de considerarse que las autoridades municipales señaladas se apartaron de lo previsto en los artículos 11, 14, párrafo segundo,

16, párrafo primero, y 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 14 y 113, fracción III, inciso g) de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder; que toda persona puede salir y viajar por el territorio de la república sin necesidad de carta de seguridad, y que el municipio tiene a su cargo el servicio público de vialidades y su equipamiento.

En otro aspecto, quedó acreditado que AR3, entonces director de Desarrollo Urbano de Huajuapán de León, vulneró el derecho humano de petición en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al no dar respuesta a la solicitud que le presentaron por escrito de 16 de febrero de 2008, para que interviniera en los hechos y con base a sus atribuciones atendiera la problemática expuesta; lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de la petición (Foja 21), sin que exista evidencia de la respuesta correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición; y que deberá recaer un acuerdo a toda solicitud, el cual debe hacerse del conocimiento de peticionario en breve término. Además, el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca señala que ninguna ley ni autoridad podrá limitar ese derecho, con la obligación de dar respuesta por escrito en el término de diez días, y hacerla llegar al peticionario.

El principio que consagra este derecho humano es que toda persona reciba respuesta de cualquier autoridad en breve término y de manera congruente, de toda petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con el propósito de evitar que los peticionarios queden en un estado de incertidumbre ante el desconocimiento de la situación jurídica que guarda su planteamiento, provocada por el silencio de la autoridad, como aconteció en este caso, debido a que se demostró que AR3 recibió una petición de intervención que le formularon las víctimas, pero fue omiso para dar respuesta a la misma. Esta circunstancia da lugar a que se inicie una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido AR3, como lo señala el artículo 56, fracciones I y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que es obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; y dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba.

En consecuencia, AR1 y AR2 dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3 y 22.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.1, 14.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 12 y 13.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los numerales VIII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, todas las personas tienen derecho de transitar libremente por el territorio del país, y que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y de obtener pronta resolución.

Por lo expuesto, la actuación de AR1, AR2 y AR3, entonces presidenta, síndico primero y director de Desarrollo Urbano de municipio de Huajuapán de León, respectivamente, contravinieron lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, donde se establece que todo servidor público debe observar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público, con la obligación de cumplirlo con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba; y cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que la citada Ley consigna en correlación a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Ahora bien, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Huajuapán de León aceptó la recomendación que emitió el órgano estatal protector de los derechos humanos, también lo es que ni AR1 ni AR2 aportaron evidencia para demostrar la realización de acciones efectivas para cumplir con los puntos de la misma, no obstante el tiempo transcurrido entre la emisión del pronunciamiento y la presentación del recurso, bajo el argumento de que no procederían hasta en tanto recibieran capacitación sobre las acciones de carácter legal en la protección de zonas y cauces federales, por parte la Comisión Nacional del Agua, circunstancia que a la fecha persiste porque la vialidad aún continúa bloqueada (Fojas 267 y 269).

En consecuencia, la recomendación 41/2009 al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho y aceptada, debió ser cumplida por los

integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su cumplimiento.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que AR1 no diera respuesta al requerimiento de información mediante oficio V4/64546 que le hizo este organismo nacional, respecto de las acciones realizadas para cumplir con la recomendación 41/2009 emitida por el organismo local. (Fojas 442 y 443) Lo anterior denota un desdén a la labor de la Comisión Nacional al dejar de observar las funciones inherentes a su cargo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que señala la obligación para los servidores públicos de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por los organismos a los que compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que cumpla con las atribuciones que le corresponden, lo que además implicó una falta de colaboración y respeto a los derechos humanos.

Es de tener en consideración que el incumplimiento que se señala conlleva a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del estado de Oaxaca, para que de acuerdo con lo que establece el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala su competencia respecto de la aplicación de sanciones administrativas tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 167 y 168 de su reglamento interno, este organismo nacional considera que se actualiza la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 41/2009, emitida el 29 de diciembre de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones para que el Ayuntamiento de Huajuapán de León cumpla en sus términos la recomendación 41/2009 que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a los integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, entonces servidores públicos del ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones de este documento, informando de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se exhorte al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución.

A ustedes señores integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a la recomendación 41/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 29 de diciembre de 2009; y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la queja que formule ante la Contraloría Interna del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de AR3, servidor público municipal que participó en los hechos materia de la presente recomendación, aporten las pruebas que les soliciten, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas pertinentes para que en lo subsecuente, se rindan los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, con el propósito de cumplir con lo que establece la Ley de esta Institución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA